



Resolución No. CSJBOR23-1349
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00771

Solicitante: Ronald Luna Cortecero

Despacho: Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: María Cecilia torres Sánchez y Diana Faciolince Martínez

Tipo de proceso: Acción de tutela/ Incidente de desacato

Radicado: 13001400901520230023900

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de septiembre de 2023, el señor Ronald Luna Cortecero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400901520230023900, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-984 del 4 de octubre de 2023, comunicado el 6 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras María Cecilia torres Sánchez y Diana Faciolince Martínez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para que suministraran información detallada del trámite de incidente de desacato.

Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, ante el silencio frente al requerimiento de informe y al estarse ante un presunto escenario de mora actual, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras María Cecilia torres Sánchez y Diana Faciolince Martínez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por lo cual se les requirió las explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ23-1024 del 13 de octubre de 2023, comunicado el mismo día, en el que se le solicitó que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación.

Dentro del término concedido la doctora Diana Faciolince Martínez, allegó las explicaciones solicitadas. Indica que el 17 de agosto de 2023 se profirió fallo de la acción de tutela, el cual fue impugnado por la accionada el 25 de agosto siguiente.

Por auto del 5 de septiembre de 2023 se concedió la impugnación y mediante acta de reparto del 8 del mismo mes y año, fue remitido el trámite al superior.

En cuanto a la solicitud de incidente de desacato allegada el 28 de agosto de 2023, indica que por error involuntario el memorial no fue tramitado, comoquiera que no fue visualizado en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado. Que solo hasta el 11 de octubre, fecha en que la secretaria estaba realizando una revisión de las bandejas del correo institucional, se tuvo conocimiento del memorial presentado por el quejoso, y el mismo día se profirió auto de requerimiento previo al accionado.

Indica la servidora judicial, que lo acontecido es algo inusual en el juzgado, por lo que se analizó la situación y se percató que para los días en que fue recibida la solicitud, esto 28, 29 y 30 de agosto de 2023, la secretaria, encargada de los trámites constitucionales, se encontraba indispuesta por presentar crisis de asma, lo cual le ocasionó riesgo en el estado de embarazo en el que se encuentra.

De manera que la labor de recepción de los memoriales e incorporación en los respectivos expedientes quedó a cargo de los judicantes, quienes no visualizaron la solicitud de incidente de desacato, comoquiera que ingresó a la bandeja de SPAM del correo institucional.

Finalmente, indica que debe tenerse en cuenta la carga laboral que presenta el juzgado, al igual que todos penales municipales de Cartagena, la cual en muchas ocasiones supera la capacidad de los empleados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronald Luna Cortecero, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

El señor Ronald Luna Cortecero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado No. 13001400901520230023900, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de incidente de desacato.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-984 del 4 de octubre de 2023, comunicado el 6 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras María Cecilia Torres Sánchez y Diana Faciolince Martínez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para que suministraran información detallada del trámite de incidente de desacato. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1024 del 13 de octubre de 2023, comunicado el mismo día, se les solicitó a las servidoras judiciales que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada.

Frente a lo alegado por el quejoso, indicó la doctora Diana Faciolince Martínez, secretaria, que el 17 de agosto de 2023 se profirió fallo en el marco de la acción de tutela, el cual fue impugnado por la accionada el 25 de agosto siguiente. Mediante providencia del 5 de septiembre de 2023 se concedió la impugnación y el 8 del mismo mes y año, fue remitida al superior.

Con relación a la solicitud de incidente de desacato allegada el 28 de agosto de 2023, indica que por error involuntario el memorial no fue tramitado, comoquiera que no fue visualizado en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado. Que solo hasta el 11 de octubre de la presente anualidad, al realizar una revisión de las bandejas del correo institucional, se tuvo conocimiento del memorial presentado por el quejoso, y el mismo día se profirió auto de requerimiento previo al accionado.

Finalmente, indica que debe tenerse en cuenta la carga laboral que presentan los juzgados penales municipales de Cartagena, la cual en muchas ocasiones supera la capacidad de los empleados.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones allegadas, así como las piezas procesales que obran en TYBA, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	08/08/2023
2	Auto admisorio	08/08/2023
3	Notificación del auto admisorio	09/08/2023
4	Sentencia	17/08/2023
5	Notificación de la sentencia	22/08/2023

6	Impugnación de la sentencia allegada por la accionada	25/08/2023
7	Solicitud de incidente de desacato allegada por el quejoso	28/08/2023
8	Auto que concede la impugnación de la sentencia	05/09/2023
9	Remisión al superior / Reparto	08/09/2023
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/10/2023
11	Ingreso al despacho de la solicitud de incidente de desacato	11/10/2023
12	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	11/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la solicitud de vigilancia, así como el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena en dar trámite a la solicitud de incidente de desacato.

Observa esta Corporación que, según las explicaciones allegadas por la secretaria, por error involuntario no se dio trámite a la solicitud de incidente de desacato allegada el 28 de agosto de 2023, comoquiera que se tuvo conocimiento de ella el 11 de octubre de la presente anualidad, misma fecha en la que se profirió el auto de requerimiento previo a la apertura del incidente, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 6 de octubre de la presente anualidad, por lo que la actuación fue adelantada con ocasión al presente trámite administrativo.

Con relación a la actuación por parte de la titular del despacho, se tiene que entre el reparto de la acción de tutela el 8 de agosto de 2023, y el fallo proferido el 17 del mismo mes y año, transcurrieron siete días, por lo que la actuación fue adelantada dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 29.-

Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

De igual manera, se observa que la solicitud de incidente de desacato ingresó al despacho el 11 de octubre de 2023, y que el mismo día se profirió el auto de requerimiento previo a la apertura, por lo que, la actuación por parte de la doctora María Cecilia Torres Sánchez, juez, se encuentra de conformidad a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996. Por lo que, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la funcionaria judicial.

No obstante, consultado el expediente, se observa que a la fecha se encuentra vencido el término concedido al accionado mediante auto del 11 de octubre de 2023, sin que se haya proferido providencia en la que se tomen decisiones, por lo que, tratándose de una acción constitucional con trámite preferente, se exhortará a la doctora María Cecilia Torres Sánchez, Jueza 15° Penal Municipal de Cartagena, para que adelante con celeridad las actuaciones pendientes.

Ahora, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que entre la fecha en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la que fue proferida la sentencia, el 17 de agosto de 2023, y la notificación efectuada el 22 siguiente, transcurrieron tres días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 30.-

Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

De igual manera, al verificarse lo argumentado por la servidora judicial, se tiene que entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato, el 28 de agosto de 2023, y el ingreso al despacho el 11 de octubre siguiente, transcurrieron 32 días hábiles, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”. Subrayado fuera del texto original.

Si bien, argumenta la servidora judicial que para la fecha en la que fue presentada la solicitud, esto los días 28, 29 y 30 de agosto de 2023, se encontraba indispuesta de salud, y adjunta la incapacidad impartida por la EPS a la que se encuentra adscrita, no aporta la resolución que conceda la licencia por enfermedad de que trata el artículo 135 de la Ley 270 de 1996.

Bajo ese entendido, se debe precisar, que conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, aun cuando se hubiera delegado la revisión de la recepción de memoriales a los judicantes, ello no exime a la servidora judicial de verificar el cumplimiento de la labor, comoquiera que se trata de una función de naturaleza secretarial, de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Si bien, alega la empleada que se trató de un error involuntario, comoquiera que el memorial ingresó a la bandeja de “spam” del correo institucional, se destaca que constituye un deber del secretario verificar cada una de las entradas de procesos y memoriales al despacho, más aún cuando se está ante un trámite *preferencial* de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo

del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables (...)”.

En ese sentido, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justificaran la tardanza en el trámite de la solicitud de incidente de desacato, y al estarse ante un escenario de mora actual por parte de la secretaría, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Diana Carolina Faciolince Martínez, en su calidad de secretaria en propiedad del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400901520230023900, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte la doctora Diana Carolina Faciolince Martínez, en su calidad de secretaria.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronald Luna Cortecero, dentro del trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400901520230023900, que cursa en el Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, respecto de la doctora María Cecilia torres Sánchez, en su calidad de jueza, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, de la doctora Diana Carolina Faciolince Martínez, en su calidad de secretaria del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Diana Carolina Faciolince Martínez, en su calidad de secretaria del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar a la doctora María Cecilia Torres Sánchez, Jueza 15° Penal Municipal de Cartagena, para que adelante con celeridad las actuaciones pendientes en el proceso de marras, teniendo en cuenta que se está ante un trámite preferencial de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991

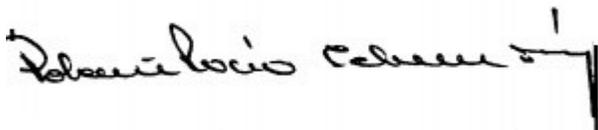
SEXTO: Notificar la presente decisión a la doctora Diana Carolina Faciolince Martínez, en su calidad de secretaria del Juzgado 15° Penal Municipal de Cartagena.

SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a la doctora la doctora María Cecilia torres Sánchez, Jueza 15° Penal Municipal de Cartagena.

OCTAVO: Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar la decisión la doctora María Cecilia torres Sánchez, Jueza 15° Penal Municipal de Cartagena, para los fines pertinentes.

NOVENO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH